

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 14 de Agosto, número 226).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el guarda forestal del distrito de Peralta de Alcofra presentó denuncia ante el Alcalde de este pueblo contra Francisco Montes, vecino de Lagunarcta, porque habiendo observado el guarda que en el monte de Peralta, titulado Pinar del Rey, se habían cortado cuatro pinos, siguió la huella del arrastre y los encontró en un pajar de la propiedad de Montes:

Que instruida sumaria; comprobado que los pinos hallados en el pajar eran los que se habían cortado en el monte; tasado el daño en 36 rs. y los árboles en 22, y confeso el reo, se pasaron las actuaciones al Juez de primera instancia de Sariñena, el cual impuso al Francisco Montes la pena de 100 reales de multa, 150 por resarcimiento de

daños, pérdida de los pinos y las costas procesales:

Que elevada la sentencia en consulta á la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Zaragoza la revocó, declarando que el Juez había debido inhibirse y remitir la causa al Gobernador Civil para que hiciera uso de las facultades que concede á su autoridad el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que en cumplimiento de esta sentencia pasó el Juez la causa al Gobernador de la provincia, el cual oído el Consejo provincial, la devolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguía constituía un delito que el Gobernador no tenía facultad de castigar, según lo dispuesto en el número 2.º del art. 121 del reglamento citado por el Tribunal:

Que insistiendo la Sala segunda, y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decisión.

Visto el artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al ocuparse de la policía de los montes públicos declara corresponde á los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1833, cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infracción de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, con sujeción á lo que se dispone en el art. 124:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121, y el art. 124 de este reglamento, que expresan que cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ú orde-

nanzas, que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489; en los números 22, 24 y 26 del art. 495 y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento de aguas de otro: tercero, por distraerlas de su curso: cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infracción de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del Código penal, que castiga como falta el daño hecho en un monte por cortar ramaje y hacer leña aun sin talar árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, según el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que le está asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobre dicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran, correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que puestos los montes públicos al cuidado de la Administración, las Autoridades de este orden deben conocer de todo lo que se refiere á la mejora, repoblación y aprovechamiento de los mismos montes, y á la observancia y cum-

plimiento de las reglas de policía establecidas para conseguirlo:

2.º Que á los Tribunales y á sus dependientes de la jurisdicción ordinaria, corresponde por regla general la averiguación y castigo de los delitos y faltas, y que solo por excepción las Autoridades administrativas pueden reprimir los daños causados en los montes públicos, siempre que no excedan de la cuantía fijada en el art. 124 del reglamento ya citado, ó no constituyan además un delito definido y castigado en el Código penal:

3.º Que dirigiéndose las presentes actuaciones al castigo de la sustracción de pinos de un monte público, que en provecho propio hizo un particular, el hecho que las motiva no puede menos de calificarse como delito, según lo consignado en el párrafo tercero del artículo 437 del Código penal, y por lo tanto está fuera del alcance y jurisdicción de las Autoridades administrativas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que corresponde á la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 2.º

En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia

de Don Agustin Gomez Santa María, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien manifestar que el «reloj aritmético» del espresado Gomez Santa María es una ingeniosa invencion de singular mérito y de inmediatas y utilísimas aplicaciones; siendo la voluntad de S. M. que se haga de él una especial recomendacion por V. S. á los Ayuntamientos, espresando la satisfaccion con que les veria contribuir á que se generalizase dicho invento, adquiriendo por una sola vez uno ó varios ejemplares del espresado «reloj aritmético» cuyo importe se les abonará en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1867. =Gonzalez Bravo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, teniendo entendido que el importe de la suscripcion del espresado reloj aritmético se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales. — Segovia 17 de Enero de 1867. El Marqués de Casa-Pizarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaria. = Seccion de orden público. = Negociado 2.º

En vista del expediente instruido en este Ministerio, á instancia de Don Fermin Abella; la Reina (q. D. g.), considerando que la obra titulada «El libro de los Alcaldes» es de inmediata utilidad para los Ayuntamientos, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende su adquisicion á las espresadas Corporaciones y que su importe se abone, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867. =Gonzalez Bravo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, teniendo entendido que la expresada obra se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales. = Segovia 17 de Enero de 1867. = El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Los pueblos que á continuacion se expresan, se hallan adeudando á la Administracion de cruzada por

limosnas de las Bulas de las predicaciones de los años de 1860 al 65, ambos inclusivos, las cantidades que á cada uno se les señala; y como dicha Administracion les haya hecho todas las invitaciones necesarias para que hubieran realizado en tiempo oportuno sus descubiertos, hoy recurre á mi autoridad en queja de tal morosidad y abandono; por lo tanto les prevengo que, si dentro del término improrrogable de veinte dias no se presentan á solventar cada uno sus descubiertos, acordaré las medidas ejecutivas y de rigor que previenen las Leyes contra los morosos al pago de sus obligaciones.

Segovia 15 de Enero de 1867. = El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIOCESIS DE SEGOVIA.

Relacion de los pueblos de esta provincia que se encuentran en descubierta en esta Administracion de Cruzada por limosnas de Bulas de las Predicaciones desde el año de 1860 al 1865 inclusives, en las cantidades siguientes:

Pueblos.	AÑOS DE						TOTAL.
	1860.	1861.	1862.	1863.	1864.	1865.	
	Escudos. Milés.						
Aldonte.....						46,818	46,818
Alconada.....			11,600			4,618	33,023
Arroyo de Cuellar.....		19,405			117,918		117,918
Basardilla.....						3,318	3,318
Cozuelos.....						54,418	54,418
Castrojimeno.....		4,111				7,818	11,929
Ciruelos de Sepúlveda.....						25,800	25,800
Carabias.....						53,818	33,818
Cascajares.....						16,518	16,518
Cantalejo.....						207,900	207,900
Carbonero el Mayor.....			15,600				15,600
Dehesa y Dehesa Mayor.....						87,218	87,218
Espirdo.....	2,018	2,118		2,818	9,212	20,518	56,484
Fuentidueña.....						84,018	84,018
Fuentemilanos.....					9,118	31,418	40,836
Guijasalvas.....							4
La Cuesta.....						2,818	2,818
Lastrilla.....						4,618	4,618
La Higuera.....						59,018	59,018
Losana.....						4,600	4,600
Maderuelo.....						184,418	184,418
Mata de Cuellar.....						37,018	109,036
Madrona.....						54,018	34,018
Mata de Quintanar.....						41,018	41,018
Navafria.....						34,818	69,636
Navas de Riofrio.....							38,018
Navas de Ayuso.....						3,800	3,800
Navas de San Antonio.....						75,600	75,600
Onrubia.....							131
Otero de Herreros.....						17,800	17,800
Olmillo.....							9,100
Pinarejos.....						15,828	15,828
Perosillo.....						35,400	35,400
Pradales.....						48,518	57,956
Perorrubio.....						74,818	74,818
Pelayos.....						20,200	59,218
Palazonelos.....						46,218	137,654
Riaguas.....						2,118	2,118
Riofrio de Riaza.....						40,204	40,204
Revengea.....						37,718	141,672
Sanchonuño.....						46,518	144,036
Sauquillo.....						70,018	176,618
San Cristóbal de Segovia.....						176,618	176,618
Sonsoto y Treseasas.....						49,618	27,356
Torrecaballeros.....						7,808	165,036
Tabanera del Monte.....						30,800	50,800
Valledado.....						46,400	93,300
Villalvilla.....						152,418	152,418
						48,400	48,400

Segovia 10 de Diciembre de 1866. -- Francisco Perez Castrobeza.

CIRCULAR.

Interesa particularmente á la buena administración del municipio que los presupuestos puedan examinarse y se hallen aprobados con la oportunidad debida. La perturbación y el desconcierto que produce el retraso en remitirlos al Gobierno de provincia, los están experimentando hoy muchos pueblos á quienes no ha sido posible por esta causa concederles los indispensables recursos para cubrir las obligaciones más perentorias. Deseoso de que no se repita el mal y de que este importante servicio se regularice cual corresponde, me ha parecido oportuno recordar á los Alcaldes que para el día primero de Febrero, deben remitir á este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año económico que dá principio en 1.º de Julio de 1867 y termina en 30 de Junio de 1868.

Por si algunos Alcaldes, faltando á lo que está prevenido, hubiesen dejado de formar el presupuesto en el mes de Diciembre y no hubiese sido discutido y votado por el Ayuntamiento, he acordado dar de término hasta el día 24 del precitado mes de Febrero, para la remisión de los que se hallen en este caso; en la inteligencia de que siendo los Alcaldes responsables del exacto cumplimiento de este servicio, además de nombrar delegados que formen los presupuestos á costa de los morosos y de los Secretarios, se les obligará personalmente al pago de las atenciones municipales que no puedan satisfacerse por no poder autorizarse los recargos que para cubrir el déficit propongan despues que la Diputación provincial haya aprobado los repartimientos.

He observado con disgusto que algunos Alcaldes no han remitido todavía las liquidaciones del presupuesto del año económico de 1865 á 66, segun está prevenido en Reales órdenes de 15 de Julio de 1850 y 30 de Julio de 1859. Los que están en este caso lo verificarán precisamente en el término de diez días, bajo su responsabilidad y la de los Secretarios de Ayuntamiento.

En las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto, cuidarán los Alcaldes y Ayuntamientos de no comprender sino los que hayan de realizarse dentro del ejercicio de los mismos, á fin de no incurrir en el inconveniente de encontrarse despues sin recursos para atender á las obligaciones autorizadas. Esto no obsta para que promuevan los oportunos expedientes de aprovechamientos forestales, pues si llegasen á realizarse dentro del año económico, se considerarán como ingreso extraordinario y producirán un sobrante que podrá hacer innecesario

el recargo sobre las contribuciones en el año inmediato.

De esta manera los Ayuntamientos contarán con recursos efectivos y tendrán asegurado el pago de todas sus atenciones, regularizándose perfectamente el servicio municipal.

La presentación de cuentas de fondos municipales y de pósitos, es servicio que está muy recomendado por la Superioridad, y que no puede ni debe demorarse. Este Gobierno tiene precisión de dar por presentadas todas las que aun faltan del año 64 y 65, en el estado trimestral que se eleva á la Dirección general de Administración. Por tanto los Alcaldes que aun no las han remitido, han de verificarlo precisamente antes del 31 de este mes: de lo contrario, en cumplimiento de mi deber, y para no incurrir en responsabilidad, me veré precisado á adoptar las medidas oportunas, á fin de que no se eluda la observancia de lo que está mandado.

Encargo por último á los Alcaldes envíen tambien sin demora á este Gobierno las cuentas del año económico de 1865 á 66, exigiendo su presentación á los Alcaldes y Depositarios obligados á rendirlas, si ya no lo hubiesen efectuado. Espero del celo de las Autoridades locales que no darán lugar á recuerdos para el cumplimiento de esta circular. Segovia 17 de Enero de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa Pizarro.

Encargo por último á los Alcaldes envíen tambien sin demora á este Gobierno las cuentas del año económico de 1865 á 66, exigiendo su presentación á los Alcaldes y Depositarios obligados á rendirlas, si ya no lo hubiesen efectuado. Espero del celo de las Autoridades locales que no darán lugar á recuerdos para el cumplimiento de esta circular. Segovia 17 de Enero de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso el del pueblo de Espirido y el de la Lastrilla, partido administrativo de San Ildefonso, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerlos presenten sus solicitudes al Señor Gobernador de la provincia por conducto de esta Administración, en el término de ocho días á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la misma, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 12 de Enero de 1867.—Rafael García Tapiá.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Perez San Julian, natural de Presno, partido de Castropol, provincia de Oviedo, soltero, de

veinte y cuatro á veinte y cinco años de edad; para que en el término de nueve días, que por segunda vez se le convoca, se presente en el Juzgado de esta ciudad, á dar sus descargos en la causa criminal que contra él estoy instruyendo, por atentado contra un dependiente de la autoridad; pues de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S. Pablo Huerfías Garay y Obregon.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Leon Rey, Alcalde Constitucional de esta villa de Santa Maria de Nieva, y como tal Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido por vacante del propietario, é incompatibilidad de los señores Jueces de paz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Julian Tejedor y Domingo, vecino de Villoslada, para que dentro del término de veinte dias, se presenten en este Juzgado y por la escribanía del refrendatario, con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por auto de este dia en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores promovido por el citado Julian.

Dado en Santa Maria de Nieva á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Leon Rey.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Miguel Subtil, vecino de Fuentemilanos á fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos en el concurso provocado por aquel, bajo apercibimiento que á los que no se presentaren les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—P. S. M. Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la compra de un potro, de edad dos años, pelo rojo, relasado en veinte y ocho escudos; una pollina, edad cuatro años, pelo rucio, en cuarenta y seis escudos, diez ovejas merinas, en setenta escudos, y diez corderos, en treinta y seis escudos, cuyos bienes se venden para cierto pago y en virtud de providencia,

acuda ante la Sala audiencia de este Juzgado el dia veinte y cuatro del actual y hora de las once de su mañana, señalado para su remate, que se admitirán las que hicieren, siendo arregladas. Segovia catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Infrascripto Escribano de los del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda, y Notario del Reino en su distrito y Colegio de Madrid,

Doy fé: Que en los autos de que se hará espresion, se ha dictado la sentencia y pronunciamiento que sigue:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, al Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de tercería de dominio, promovidos á instancia de Don José Matesanz, vecino de Prádena. Procurador en su nombre Don Casto Gil, contra Gregorio Velazquez que lo es de Castroserna de Arriba, en su nombre, por su ausencia y rebeldía, los estrados del tribunal, provocado dicho juicio en expediente de esacion de costas contra el demandado, y sustanciado con audiencia del Ministerio público en representación de la Hacienda pública y curiales interesados, y resultando: que en siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, vendió el Velazquez á el demandante en venta real las cuatro tierras que relaciona y deslinda la escritura del folio primero, con pacto de retroventa por seis años, cuyo plazo se cumplió en igual dia del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, sin que se retrajeran por el comprador las fincas vendidas. Resultando: que en quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho el mismo Gregorio Velazquez vendió en venta real al demandante las catorce tierras que deslinda y señala la escritura del folio quinto, tambien con pacto de retroventa por espacio de ocho años, que cumplieron en quince de Setiembre del año corriente, sin que conste que el vendedor se haya presentado á retraerlas. Resultando: que condenado Gregorio Velazquez á el pago de las costas causadas en causa por falsa denuncia hecha por el mismo contra Andrés Velasco y otros por allanamiento de morada, se le mandaron embargar bienes bastantes, y no habiéndolo hecho en forma el Alcalde de Castroserna de Arriba, se le previno embargase cuantos bienes se conocieran de la propiedad de Gregorio, en virtud de lo que se embargaron los que constan en la diligencia de primero de Octubre último, que obra en el expediente de esacion adjunto, creyendo, segun alli se dice, que esas tierras estaban solamente hipotecadas á favor del demandante. Resultando: que en este estado el asunto, se presentó la demanda ordinaria de tercería de dominio del folio diez, apoyada en las dos escrituras públicas mencionadas que la acompañaban, y conferido traslado de la misma á el Gregorio Velazquez y Promotor Fiscal, el primero no compareció,

siendo declarado contumaz y rebelde y evacuándolo el segundo, de conformidad con dicha demanda puesto que reconoce como legítimos y solemnes los títulos de pertenencia aducidos por el demandante, sustanciándose el juicio por todos sus trámites hasta citación a las partes para el definitivo. Y considerando: que Don José Matesanz ha comprado con todas las formalidades de ley en venta real, las diez y ocho tierras de pan llevar que reclama, consignados los contratos en las escrituras públicas debidamente registradas, que obran a los folios primero y quinto, razón porque es dueño de ellas en pleno dominio, pues si bien en las escrituras se consignó el pacto adherido de retroventa, este ha caducado completamente por haber dejado trascurrir el vendedor los plazos de seis y ocho años, que se le concedieron para comprar de nuevo las tierras, renunciando así el beneficio que en utilidad suya únicamente se consignó en dicho pacto, debiendo considerarse hoy como no hecho ni estampado. Considerando: que por esta razón está mal hecho el embargo de esas tierras como ejecutado quince días después de cumplido el segundo plazo, siendo responsable de ello el Velazquez que debió manifestar la preexistencia de las ventas, y no los funcionarios que lo ejecutaron, por que no estaban obligados a conocer las cargas, trabas, y situación de las fincas. Vistas las citadas escrituras y las leyes que arreglan los contratos de compra-venta, y los derechos de los interesados en los pactos adheridos a ellas. Fallo: que debo declarar y declaro pertenecer en pleno dominio a Don José de Matesanz, las diez y ocho tierras deslindadas y reclamadas, mandando se alce el embargo que sobre las mismas pesa, entregándose las desde luego, así como los títulos de pertenencia que ha presentado, y se condena a Gregorio Velazquez, a pagar todas las costas, daños y perjuicios, causados con ese motivo al demandante, pongase testimonio de esta sentencia en el expediente de esacción de costas, y dese cuenta a la superioridad. Pues por ella, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo, publicándose por edictos e insertándose en el Boletín oficial de la provincia. = Bonifacio Pato.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día referido de que yo el Escribano doy fé, Francisco de Pedro.

Lo referido e inserto, es conforme con los originales y antecedentes a que me remito, y cumpliendo con la ley y lo acordado, signo y firmo este en Sepúlveda a once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. = Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Castuera.

Don Antonio María del Castillo, Juez de primera instancia de esta Villa de Castuera y su partido.

Por el presente se recomienda a todas las Autoridades y dependientes de vigilancia de la provincia de Segovia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, a conseguir la busca y captura de Félix Manzanares, natural y vecino del pueblo de Cerezo de Abajo, partido judicial de Sepúlveda en dicha provincia, cuyas señas personales y de sus ropas se estampán a continuación por nota, y caso de ser aprendido se conducirá con las debidas seguridades a disposición de este Juzgado con los efectos que se le encuentren, cuya prision está decretada en la causa que se sigue al mismo y otro por malversacion de bienes, que en depósito se le encomendaron. Castuera once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. = Lic. Antonio María del Castillo. = Por su mandato, José de la Cueva.

Señas de Félix Manzanares.

Edad 33 años, estatura dos varas escasas, color moreno, nariz afilada, barba poblada y con bigote, ojos azules, gasta reloj, pantalon, botas, chaqueton y sombrero redondo, y se ocupa en los trabajos de las vias férreas, ó de Cantinero.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 3 de Febrero próximo de doce a doce y media del mismo, se subastará en la Casa Consistorial de Valladolid el fruto de piña albar de los montes de Torre y agregados, rétasado en treinta escudos.

El pliego de condiciones a que se sujetará, tanto dicho acto de remate como el aprovechamiento en cuestion, les el que se encuentra sobre el particular en el Boletín oficial núm. 142, correspondiente al Miércoles 21 de Noviembre último.

Segovia 14 de Enero de 1867. = El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

COLEGIO DE ARTILLERIA.

Don Manuel de Cabanyes y Olcinellas, Teniente Ayudante de Profesor del Colegio de Artilleria y fiscal nombrado para instruir la sumaria en averiguacion del autor de unas heridas causadas a un cabo 1.º de la compañía de tropa de este Colegio, en vista de las facultades concedidas por S. M. a los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al paisano Antonio Lopez, de profesion barbero, para que en el término de ocho dias se presente en dicho Colegio a dar sus descargos, siguiéndole en el caso contrario los perjuicios a que haya lugar con arreglo a ordenanza.

Segovia 13 de Enero de 1867. = El Fiscal, Manuel Cabanyes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. VICENTE PEREZ AGUDO,

Antiguo Procurador del número y audiencias de esta capital, ofrece al público su despacho en su propia casa, calle de la Refitoleria, número 7, detras de la Catedral.

A todos es notoria la necesidad de que un Procurador (ó agente,) represente a toda clase de personas, para dirigir y activar sus negocios, evitándoles incomodidades a los forasteros, y tiempo superfluo en viajes y gastos; especialmente los Ayuntamientos de la mayor parte de pueblos de esta provincia, que se hallan a gran distancia de esta capital, les invita este Procurador se avisten con él, a fin de adquirirse servicios interesantes al municipio con relacion a estas oficinas y demas asuntos propios; y al efecto se reciben poderes para representar en toda clase de negocios, a saber:

Juicios de conciliacion y verbales. = Demandas de injuria, calumnia etc. = Administraciones. = Mejor derecho a propiedades y vinculaciones. = Juicios de testamentaria, y hacer cuentas y particiones. = Curaduria de menores. = Abintestatos y testamentos nuncupativos. = Derechos y acciones de terrenos jurisdiccionales y otros conceptos. = Asuntos Eclesiásticos para Ordenes, fundaciones, divorcios y matrimoniales con dispensa ó sin ella etc. = Representar en compras de Bienes Nacionales. = Idem en quintas. = Se hacen solicitudes, encargándose de su actividad donde corresponda. = Se copian toda clase de documentos por voluminosos que sean, en buena letra inglesa y española cursiva. = Y finalmente se reciben cuantos encargos se le encomienden ya para esta Capital, y ya para Madrid donde tiene sus correspondales.

Segovia 10 de Enero de 1867. = Vicente Perez Agudo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los Presupuestos y Liquidaciones.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA,

PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS.

Atendiendo a las indicaciones de muchas personas, damos desde principio de Enero de 1867 una edicion aun mas barata de la que hasta aqui hemos publicado con el título de Económica.

Esta edicion llevará los mismos grabados en negro y 12 patrones de tamaño natural de los 24 que repartimos en cada año.

Su precio es tan excesivamente económico que raya en lo fabuloso segun se puede observar en la siguiente nota.

PRECIOS DE LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

Edicion de lujo con 40 figurines iluminados cada año, 12 tapicerias en colores punto Berlin y 24 patrones tamaño natural.

En España, Canarias y Portugal,

Un año 160; seis meses 80; tres meses 45; un mes 16.

Edicion de doce figurines cada año y 24 patrones tamaño natural.

En España, Canarias y Portugal,

Un año 120; seis meses 65; tres meses 35; un mes once.

Edicion sin figurines iluminados y con doce patrones tamaño natural.

En España, Canarias y Portugal,

Un año 80; seis meses 42; tres meses 22; un mes 8.

Se reciben suscripciones en casa de D. Federico Hermua, calle de Escuderos, 15.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

EUGENIO FOUBERT,

creditado Dentista,

ha llegado a esta ciudad y tiene la satisfaccion de anunciar al Público Segoviano que sigue ejerciendo su arte; posee todos los adelantos conocidos hasta el dia; practica toda clase de operaciones en la boca con la mayor economía y con el acierto que tiene acreditado en su larga práctica, garantizando todos los trabajos que se le encarguen.

Los dientes artificiales y las dentaduras que este inteligente profesor construye y coloca, no tan solo imitan perfectamente al natural, sino que proporcionan una completa masticacion y fácil pronunciacion, pudiendo testimoniar de ello varias personas de esta capital, entre ellas algunos facultativos muy conocidos del Público.

Pone desde un diente hasta dentaduras completas.

Vive calle de los Leones, número 30, cuarto segundo.

LIBRERIA JURIDICA CASA-EDITORIAL.

Nueva ley de Ayuntamientos y del Gobierno y Administracion de las provincias; publicada en 22 de Octubre de 1866.

Comentada para su más fácil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta a 5 reales en toda España. Unico punto de venta en España libreria juridica, Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

LA ACTIVIDAD SEGOVIANA.

Esta agencia, establecida en la calle Real, núm. 14, bajo la direccion de D. Bruno Manuel Albasanz, se encarga de activar cuantos negocios tengan pendientes los pueblos en las oficinas del Estado, formacion de cuentas municipales, de pósitos, presupuestos y cuantos documentos se la confien.